

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO	330
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ORTÍZ POSSO
DEMANDADA	MARCELA GIRALDO CADAVID
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00133 00
PROVIDENCIA	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA CIRCUITO DE ITAGUI – REPARTO

Señores

JUZGADOS DE FAMILIA CIRCUITO DE ITAGUI – REPARTO

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para su conocimiento, pues ha sido rechazada la demanda por competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	692
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ORTÍZ POSSO CC71.318.076
DEMANDADA	MARCELA GIRALDO CADAVID CC43.185.174
MENOR DE EDAD	<u>S.O.G.</u> NUIP 1.036.461.665
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00133 00
PROVIDENCIA	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA CIRCUITO DE ITAGUI – REPARTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por el señor JUAN GABRIEL ORTÍZ POSSO en contra de la señora MARCELA GIRALDO CADAVID en representación de la menor de edad S.O.G. NUIP 1.036.461.665 y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda se observa claramente que la parte demandada es la señora MARCELA GIRALDO CADAVID quien representa a la menor de edad S.O.G. NUIP 1.036.461.665, y que ambas residen en el Municipio de la Itagüí, conforme a la dirección anunciada para efectos de notificación, siendo esta la carrera 64B No. 34 – 124 del municipio de Itagüí, Antioquia.

El Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su ordinal 2 inciso 2 ha contemplado que:

*“En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en***

forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.... (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el numeral 6 del artículo 17 *ibídem*, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial, los procesos en los que actúe el menor como demandante o demandado, tiene competencia privativa el juez que corresponda a su domicilio.

Conforme a los anterior, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”. Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión para reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA CIRCUITO DE ITAGUI- ANTIOQUIA, - REPARTO, para que se asuma su conocimiento, a través de la Oficina Judicial respectiva.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por JUAN GABRIEL ORTÍZ POSSO en contra de la señora MARCELA GIRALDO CADAVID en representación de la menor de edad S.O.G. NUIP 1.036.461.665, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR esté trámite para que sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA CIRCUITO ITAGUI – ANTIOQUIA - REPARTO, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.